

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311000220210072601

Demandante: Mercedes Isabel Pérez Badillo

Demandado: Luis Alfery Acevedo Arroyo y otra

NULIDAD PARTICIÓN – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MERCEDES ISABEL PÉREZ BADILLO** contra la sentencia anticipada del 24 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES:

1. En demanda presentada a reparto el 28 de octubre de 2021 (PDF 01), la señora **MERCEDES ISABEL PÉREZ BADILLO** solicitó de manera principal que *“se declare la nulidad de la partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada de la causante ESPERANZA ACEVEDO OSSA (...) aprobado mediante sentencia del primero de octubre de 2020”* y, como consecuencia, se disponga la reelaboración del trabajo de partición *“para que se adjudique en forma legal y equitativa, los derechos que le corresponden al heredero MARINO ACEVEDO OSSA”*. En subsidio pretende la *“rescisión”* del respectivo acto partitivo.

2. Los hechos se compendian en que la sucesión de la causante **ESPERANZA ACEVEDO OSSA**, fallecida el 15 de marzo de 2017, se tramitó ante el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, siendo elaborada la partición de común acuerdo por los apoderados judiciales de los interesados. En dicho trabajo *“no se tuvo en cuenta que SAULO ATHOS ACEVEDO OSSA Y MARINO ACEVEDO OSSA son hermanos carnales o de doble conjunción de la causante, mientras que LUIS ALFERY ACEVEDO ARROYO y SOLEIDA ACEVEDO*



ARROYO son hermanos de simple conjunción y que al tenor del art. 1047 del C.C., los primeros reciben como herencia el doble de lo que reciben los segundos". Mediante sentencia del 1º de octubre de 2020 se aprobó el trabajo de partición. La demandante "no es parte dentro de la causa mortuoria antes referida", pero "le asiste razón para interponer la presente demanda de nulidad, a fin de salvaguardar sus derechos dentro del proceso ejecutivo singular" que adelanta contra el señor **MARINO ACEVEDO OSSA** en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, D.C. Por tanto, al asignársele a dicho heredero "una herencia en proporción menor a la que por ley le corresponde", como consecuencia se le están violando los derechos económicos de la actora dentro del proceso ejecutivo.

3. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., quien lo admitió con auto del 24 de febrero de 2022 (PDF 11). Los señores **LUIS ALFERY ACEVEDO ARROYO** y **SOLEIDA ACEVEDO AROYO** fueron notificados conforme al artículo 292 del C.G. del P., quienes guardaron silencio, según así se dejó consignado en auto de 2 de febrero de 2023 (PDF 017).

3. Seguidamente se procedió a proferir sentencia anticipada el 24 de agosto de 2023 "conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, ya que los medios probatorios a valorar son documentales", la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Señala el inc. 3, art. 278 del C.G. del P. que "[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: // 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. // 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. // 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

2. En el presente caso, si bien en el proveído apelado se indicó como fundamento legal para dictar el fallo anticipado la causal 2ª del artículo 278 del C.G. del P., en sus consideraciones expresamente se adujo que "la acción será negada, por configurarse la falta de legitimación en la causa por activa",

esto es la casual 3ª ib. Tal inferencia la sustentó en que como la demandante “no participó en la sucesión de la difunta **ESPERANZA ACEVEDO OSSA**, en donde se aprobó el trabajo de partición objeto de censura”, ello genera que no se encuentra legitimada para pretender la rescisión o nulidad del trabajo partitivo “ya que la demandante no se le ocasionó ningún perjuicio”.

3. El artículo 1405 del Código Civil prescribe que “las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos”. Frente a la legitimación por activa para demandar la nulidad o rescisión de una partición, ha dicho el precedente:

La nulidad relativa de la partición sólo puede deprecarse por quienes intervinieron en ella como interesados directos (herederos, cónyuge supérstite, legatarios, acreedores adjudicatarios e incluso el albacea. Art. 1743 ibidem).

Pero cuando de la nulidad absoluta de dicho acto se trata están legitimados para implorarla no solo las partes, sino el Ministerio Público en interés de la moral y la ley, cualquier persona que vea afectado un derecho, e incluso debe ser declarada por el juez de instancia sin petición de parte (art. 1742).

Aludiendo específicamente a la nulidad absoluta de una partición tiene establecido la jurisprudencia de esta Corte, como se señaló en párrafos anteriores, que «(e)l artículo citado (1405) dice que las particiones se anulan y se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. Por consiguiente, si respecto de los contratos se da acción de nulidad a terceros interesados, también debe darse tal acción a esos terceros respecto de las particiones que les perjudiquen. Tampoco dice tal artículo que la acción de nulidad de la partición es un derecho reservado a los herederos.» (CSJ SC de 3 may. 1928, GJ XXXV, pág. 269).

(...)

Sobre ese interés, radicado en terceros, esta Colegiatura ha expuesto:

Las convenciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes, suele indicarse. Desde luego que si el negocio jurídico es, según la

metáfora jurídica más vigorosa que campea en el derecho privado, ley para sus autores (pacta sum servanda) queriéndose con ello significar que de ordinario son soberanos para dictar las reglas que los regirá, asimismo es natural que esa 'ley' no pueda ponerse en hombros de personas que no han manifestado su consentimiento en dicho contrato, si todo ello es así, repítese, al pronto se desgaja el corolario obvio de que los contratos no pueden ensanchar sus lindes para ir más allá de sus propios contornos, postulado que universalmente es reconocido con el aforismo romano res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest. (...) El principio de la relatividad del contrato significa entonces que a los extraños ni afecta ni perjudica; lo que es decir, el contrato no los toca, ni para bien ni para mal. (...) Ocurre, empero, que una conclusión así no puede ser sino el fruto de un criterio inspirado en términos absolutos, que, dicho al paso, a modo de gran paradoja, tiende a explicar lo relativo que son los contratos. Ciertamente que la autonomía de la voluntad continúa siendo uno de los soportes más salientes en la vida contractual de los individuos, pero ha tenido que resistir ciertos ajustes, todo lo más cuando de por medio hay un interés que trasciende la frontera de lo estrictamente privado, casos típicos del precio en el contrato de arrendamiento o en las ventas de mercaderías básicas de un conglomerado, y también cuando él resulta irrisorio o sumamente lesivo para uno de los celebrantes; lo propio sucede con la teoría de la imprevisión, para no citar sino unos cuantos ejemplos. Hay que convenir entonces que no es ya el principio arrollador de otrora. A veces consiente que se le salga al paso, así y todo sea excepcionalmente. En definitiva, allí hay un mal entendimiento del principio de la relatividad de los contratos. Y todo por echarse al olvido que en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual. (CSJ SC-195 de 2005, rad. nº 1999-00449-01, reiterada en SC16516 de 2015, rad. nº 2004-00080-01).

En la misma decisión la Sala concluyó lo siguiente:

Viénesse, entonces, que sería inexacto pensar que lo que suceda por fuera de las lindes contractuales no interesa al Derecho. Ese no es el genuino alcance del principio res inter alios acta. En la periferia del contrato hay terceros, como se vio, que el incumplimiento del contrato los alcanza patrimonialmente, del mismo modo como en el hecho culposo de un tercero (...) A lo que parece acertado afirmar que es el de la relatividad de los contratos uno de los principios más ampliamente explicados por los estudiosos del Derecho, pero también es el que más fácilmente es distorsionado. Tratando de buscarle a esto una explicación, bien podría antojarse que todo empieza porque la frase sentenciosa con que suele identificarse el principio no termina por expresar de modo acabado el genuino sentido de tal fenomenología jurídica. A la verdad, decir a secas que el contrato no afecta a terceros, conlleva vaguedades. Sin necesidad de ir tan lejos dígase de entrada que todo contrato válido, como acaecer fáctico que es, impone el reconocimiento de su existencia por absolutamente todos; en este sentido, nadie podría desconocerlo, sin que quepa la idea, es cierto, de que sea un deudor propiamente dicho; asimismo podría sacarse provecho de esa existencia, sin que quien lo haga sea un acreedor literalmente hablando. No es estólido sostener desde ahí que el contrato es "oponible". Y si contra esta abstracción, que de veras lo es, alguien se levantase y reclamara sin faltarle motivo para hacerlo, una explicación concreta sobre el particular, habría que recordar que no son pocos los casos en que los negocios jurídicos afectan o aprovechan a personas que no son sus celebrantes en sí. (...) Sin duda tiene mucho más interés poner de resalto cómo por fuera de la causahabencia es aún posible observar que un contrato irradia los efectos más allá de sus autores, como acontece, por evento, con los acreedores de las partes. La suerte de ellos depende de la gestión patrimonial que haga el deudor. Si exitosa o ruinosa, cuánto mejor o peor. Se extrae de allí por modo incuestionable que el contrato sí afecta a ciertos terceros; a lo menos, indirectamente. En estrictez jurídica los únicos que escapan definitivamente de sus efectos, son los terceros que se denominan absolutos, es decir totalmente extraños, que, según la doctrina, reciben por ello mismo la denominación de penitus extranei. De donde se sigue que si con arreglo a este apotegma los contratos afectan a propios y extraños, inaplazable y de mayor importancia es puntualizar cómo ha de entenderse el rigor del principio de la relatividad de los contratos, así: las consecuencias directas del contrato, las soportan o usufructúan

exclusivamente los contratantes; evidentemente, la condición de acreedor o de deudor sólo se concibe respecto de quienes consintieron en el vínculo jurídico. Pero las secuelas indirectas que de ello se derivan, las soportan o aprovechan ciertos terceros; por cierto, si alguien paga lo que debe por virtud de un negocio, ese pago puede beneficiar a los acreedores de quien lo recibe. Es apodíctico, así, que en el buen o mal suceso de los contratos hay mucha gente interesada. Bien fuera admitir la expresión de que en los contornos de los contratos revolotean intereses ajenos al mismo, los cuales no es posible rehusar o acallar no más que con el argumento de que terceros son” (CSJ, sentencia SC13021-2017).

4. Aplicadas los anteriores precedentes al caso de autos, emerge la legitimación por activa. La demandante, acreedora de uno de los adjudicatarios sucesorales, estima que el desmedro en los derechos hereditarios de su deudor afecta el recaudo de su crédito que reclama en un proceso ejecutivo. Por tanto, con la partición pudo verse afectada y, en ese orden, deviene como corolario el interés para censurar la partición pues, en su sentir, la partición contiene una nulidad absoluta.

5. La *a quo* se afianzó en la sentencia SC3346-2020 para negarle la legitimación a la actora, empero ha de tenerse en cuenta que el contexto fáctico y jurídico de dicho pronunciamiento no se asimila al presente. En dicha decisión se trató de la acción rescisoria por lesión enorme en particiones sucesorales, en tanto que en este asunto se enarbola de manera principal una nulidad absoluta de una partición. Por tanto, claro resulta que no coincide la legitimación en la causa de una rescisión por lesión enorme o nulidad relativa con la de una nulidad absoluta.

En cambio, la sentencia SC13021-2017 antes reproducida, siguiendo precedentes, sí aborda el estudio de la legitimación en la causa tanto en las nulidades absolutas como relativas para sentar como regla jurídica que en las primeras están legitimados para implorarla las partes, el Ministerio Público, cualquier persona que vea afectado un derecho y el juez aun de oficio. En ese orden, la sentencia apelada resultó incorrecta.

6. Igualmente la sentencia criticada resultó prematura, si en cuenta se tiene que en la partición de la causante **ALEXANDRA ACEVEDO OSSA** fueron adjudicatarios **SAULO ATHOS ACEVEDO OSSA, MARINO ACEVEDO OSSA,**

LUIS ALFERY ACEVEDO ARROYO y **SOLEIDA ACEVEDO AROYO**. Por tanto, si se ataca de nulidad o rescisión un trabajo partitivo, obligatoriamente tienen que ser partes en la contienda quienes participaron en dicho negocio jurídico. No de otra manera se les garantizaría su derecho de defensa y debido proceso. En ese orden y como en esta litis únicamente fungen como demandados **LUIS ALFERY ACEVEDO ARROYO** y **SOLEIDA ACEVEDO AROYO**, tampoco resultaba viable fulminar la instancia a espaldas de los otros adjudicatarios a quienes se les deberá vincular.

7. Ahora bien, atendiendo a que se revocará la sentencia apelada, la determinación se toma mediante auto de ponente, al no estar previsto para estos casos que el asunto corresponda a la Sala (art. 35¹ C.G. del P.).

Sobre la temática ha dicho la jurisprudencia:

"1. Esta Sala tiene dicho que la providencia que desata la apelación contra un fallo anticipado adquiere el carácter de sentencia de segundo grado en aquellos casos en los que contiene un sentido confirmatorio pues en esos eventos queda resuelta la controversia en forma definitiva; empero, cuando la decisión es revocatoria, a decir verdad se trata de una auto interlocutorio como quiera que no se pronuncia sobre el fondo de la litis y, en su lugar, ordena al a quo seguir con el curso normal del litigio. En tal sentido se ha señalado que:

(...) cuando esa clase de decisiones [-sentencias anticipadas-] son apeladas, los proveídos confirmatorios de los Tribunales son indiscutiblemente fallos susceptibles del recurso de Casación, si se reúnen las demás exigencias para concederlo.

Cosa muy distinta acontece cuando la decisión de terminar con antelación el debate se trunca en segunda instancia, ya que no existe claridad de la naturaleza exacta del segundo proveído porque, si bien la lógica indica que una «sentencia anticipada» solo puede derribarse por medio de un «fallo», lo cierto es que tal pronunciamiento

¹ **"ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".



resultaría atípico en vista de que surte el efecto contrario al previsto en el segundo inciso del artículo 278 en cita, pues, en vez de poner fin al trámite conlleva a su continuación, lo que lo sustraería de tal categoría para hacerlo encajar en la de auto interlocutorio (AC2994-2018, reiterado en AC241-2021).

Así las cosas, como en el caso concreto el Tribunal accionado optó por revocar la sentencia anticipada dictada por el juez de primer grado, el ropaje de tal acto procesal no era otro que el de un auto de Magistrado sustanciador conforme al canon 35 del Código General del Proceso. Caso distinto sería si la magistratura hubiese resuelto de fondo la instancia, evento en el que el asunto debía ser de conocimiento de Sala conforme se dijo” (CSJ, sentencia STC7462-2022).

8. No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada de 24 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, la *a quo* deberá continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f41b4b18897f4dbd4d860169a4d0ba38d9ba98f22d8ff0c99d9792c3c86f64**

Documento generado en 22/03/2024 01:38:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>